



Arauca, Arauca, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00295-00
DEMANDANTE: VÍCTOR ALFONSO ALMEYDA CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

El Despacho mediante proveído calendado el 8 de noviembre de 2017 inadmitió la demanda, por considerar que el poder no era coherente con lo pretendido en el libelo petitorio.

Así las cosas, la parte actora subsanó la demanda oportunamente, señalando que el acto administrativo demandado es el acto ficto o presunto, provocado por la propia entidad demandada al no dar respuesta en el término legal a las pretensiones, razón por la cual sostiene que, la voluntad expresada por el demandante en el poder se ajusta a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho atiende las consideraciones expuestas por el apoderado de la parte demandante y se entenderá que el poder versa para demandar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado frente a la pretensión que negó el reconocimiento de la pensión de sanidad y el reajuste de la indemnización; en consecuencia, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, se observa que cumple con lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, además de llenar los requisitos formales previstos en los artículos 161 y siguientes ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por el señor **VÍCTOR ALFONSO ALMEYDA CARRILLO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G. P.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 - 7303 - 0 - 01050 - 2 convenio 11447 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, del mismo modo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo ficto o presunto objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

Sexto: Se reconoce personería para actuar, como apoderado de la parte demandante al abogado **LUIS HERNEYDER ARÉVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.084.886 de Cali - Valle del Cauca y Tarjeta Profesional No. 19.454 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

AVR

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**
SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado
No. **45** de fecha **4 de mayo de 2018.**
La Secretaria,
LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ